

## AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EL MAGISTRADO (A) **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, NEGÓ** LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON EL NO.11001220300020230124100 FORMULADA POR JORGE LEONARDO ARANA CONTRA EL JUZGADO QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ. SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO E**

PROCESO EJECUTIVO RADICADO BAJO EL NÚMERO 25-2016-00433-00.

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 09 DE JUNIO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 09 DE JUNIO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.**

**Laura Melissa Avellaneda**  
**Secretaria**

Elabora Carlos Estupiñan

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO [ntssctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntssctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ;**

**CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO**

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., **seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)**  
**(Discutido y aprobado en Sala de la fecha)**

Se decide la acción de tutela interpuesta por Jairo Leonardo Arana en nombre propio contra el Juez Quinto (5) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, trámite al que se vinculó a las partes e intervinientes en el proceso radicado bajo el número 11001310302520160043300.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Fundamentos de la acción**

El accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales de petición y de información los que considera vulnerados por el Juez accionado, toda vez que el 15 de marzo de 2023, solicitó a la autoridad que se le expidiera una certificación sobre los siguientes aspectos: i) quién había sido nombrado como secuestre del inmueble, ii) si el auxiliar se presentó a rendir cuentas y iii) si realmente existe la consignación de los \$150.000.000, también que se les informara que plazo tienen para desocupar el inmueble y si le asiste algún derecho; sin embargo, no ha obtenido respuesta, circunstancia que califica de indolente y, en consecuencia, requiere que se le ordene “*resolver de fondo la petición del 15 de marzo de 2023 y entreguen la información solicitada*”.

**2.- Trámite y respuesta de las convocadas**

2.1.- Admitida la acción constitucional se ordenó notificar al funcionario accionado, se vinculó a las partes y se publicó la decisión en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados.

El funcionario cuestionado, indicó que fue resuelta la solicitud presentada por la actora constitucional, por lo que solicita se deniegue el reclamo deprecado.

## II. CONSIDERACIONES

### 4.- Competencia

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción constitucional en primera instancia.

### 5.- El problema jurídico a resolver:

Reclama la promotora la falta de respuesta de fondo y concreta a la petición radicada ante el Juzgado Quinto (5) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá dentro del expediente 11001310302520160043300.

#### 5.1.- Derecho de petición frente autoridades judiciales

Precisa la Corte Constitucional que:

*(...) “todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis.*

*En este orden de ideas, **no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso.** En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial.*

*De esta manera, cuando los operadores judiciales incurren en mora o no responden apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, se genera una vulneración del debido proceso y un obstáculo para el*

*acceso de la persona a la administración de justicia*"<sup>1</sup>. (negritas fuera del texto)

**5.2.-** Descendiendo al *sub-lite*, la Sala encuentra que lo pretendido por el accionante es un trámite judicial, situación que no se debe resolver bajo los términos del derecho de petición.

Ahora bien, en gracia de discusión, el diligenciamiento requerido se produjo, según la documental allegada por la autoridad judicial mediante comunicación del 21 de abril de 2023, en la que se informó al accionante *“que el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20167864 fue subastado el 5 de octubre de 2022, cuyo adjudicatario fue Juan Miguel Acosta Daza, diligencia que se encuentra debidamente aprobada mediante auto del 8 y 17 de noviembre de 2022 (...), por lo tanto, dicho adjudicatario es el nuevo propietario del inmueble a quien se le debe realizar la entrega, tanto así que, por solicitud del rematante, en auto de esta misma fecha se ordenará su comisión para que una autoridad competente la realice. De la misma manera se le pone de presente que si es que evidencia que está siendo víctima de conductas penalmente reprochables, lo procedente es que acuda a la autoridad competente a denunciar la concurrencia de tales delitos, ya que no es competencia de ese estrado judicial ser ente acusador o investigador de conductas punibles”*.

De manera que, la protección reclamada no será otorgada, pues no se observa vulneración de derechos fundamentales respecto del accionante.

### **III. DECISIÓN**

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela incoada por el ciudadano Jorge Leonardo Arana en nombre propio contra el Juzgado Quinto (5) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, conforme a los argumentos que anteceden.

**SEGUNDO:** Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad pertinente.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T-172-16 M.P ALBERTO ROJAS RÍOS

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
MAGISTRADA**

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ  
MAGISTRADO**

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA  
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 001 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava  
Magistrada  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb01f777f0c4ecb690c8521a8d716c32b468cd1f0ece445d256f0f18a67e89fd**

Documento generado en 07/06/2023 10:34:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>